

CUADERNOS VET

Nº 1048

27-07-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....476

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....479

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS

* Estado

Sector porcino ibérico: bases..... 476

* Cataluña

Comercialización de corderos y cabritos.....476

* Extremadura

Comercialización de corderos y cabritos.....476

* Navarra

Reconstitución del rebaño de ganado vacuno.....477

* La Rioja

Marcas agroalimentarias de calidad diferenciada..... 477

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Murcia

U. de Murcia: concursos públicos.....478

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Requisitos sanitarios de importación de animales..... 479

Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español: Convenio..... 480

Asoc. Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas: Convenio..... 482

Raza bovina Cárdena Andaluza: Programa de cría..... 483

Seguro de explotación de apicultura.....483

Gestión sanitaria de poblaciones de mamíferos marinos: Convenio.....483

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CASTILLA Y LEÓN

Centros de limpieza y desinfección de vehículos: regulación.....488

Rinotraqueítis infecciosa bovina: programa sanitario.....491

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ESTADO

SECTOR PORCINO IBÉRICO: BASES

(B.O.E. de 22 de julio de 2020)

REAL DECRETO 687/2020, de 21 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones estatales destinadas al sector porcino ibérico en el año 2020.

CATALUÑA

COMERCIALIZACIÓN DE CORDEROS Y CABRITOS

(D.O.G.C. de 23 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN ARP/1785/2020, de 15 de julio, por la que se convocan las ayudas de minimis durante el ejercicio 2020 destinadas a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y sus prórrogas.

Convocar las ayudas de minimis destinadas a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y sus prórrogas, de acuerdo con las bases reguladoras aprobadas en el Real Decreto 508/2020, de 5 de mayo de 2020 (BOE 126, de 06.05.2020).

La solicitud de la ayuda se entenderá realizada por la presentación durante el año 2020 de las ayudas asociadas a las explotaciones de ovino y caprino, convocadas mediante la Resolución ARP/264/2020, de 5 de febrero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2020 (ref. BDNS 495016), y dentro del plazo establecido para la presentación de la solicitud única prevista en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

Pueden ser personas beneficiarias las que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 508/20 20, de 5 de mayo. A tal efecto, y dentro del plazo de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (DOGC), las personas interesadas deben presentar la siguiente documentación mediante medios telemáticos a través de la aplicación del DARP DUN <https://aplicacions.agricultura.gencat.cat/dunweb>

- Declaración responsable de no estar incurso en las causas que impidan adquirir la condición de persona beneficiaria que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, ni el artículo 99 del Decreto Legislativo 3/2002, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

- Declaración responsable sobre si se han solicitado y/u obtenido otras ayudas públicas o privadas para la misma actividad, haciendo constar la relación detallada con la entidad concedente y la cantidad solicitada y/u obtenida.

- En caso de haber recibido ayudas de minimis en el ejercicio fiscal actual y en los dos ejercicios fiscales anteriores, total de los importes recibidos y declaración de que la ayuda global de minimis que se ha recibido no supera los límites establecidos.

- Si procede, acreditación de la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia. Las entidades colaboradoras reconocidas por el DARP para colaborar en la gestión de las ayudas y las subvenciones, de acuerdo con el artículo 1 de la Orden ARP/135/2006, de 23 de marzo, pueden actuar en nombre y representación de solicitantes y estarán autorizadas a realizar el trámite telemático con la propia autorización de tramitación de la DUN. Las entidades colaboradoras custodiarán el original de esta autorización para ponerlo a disposición del DARP cuando le sea requerido a efectos de los controles oportunos.

EXTREMADURA

COMERCIALIZACIÓN DE CORDEROS Y CABRITOS

(D.O.E. de 24 de julio de 2020)

EXTRACTO de la Resolución de 9 de julio de 2020, de la Secretaría General, por la que se efectúa la convocatoria para la concesión de las ayudas incluidas en el Real Decreto 508/2020 de 5 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones estatales destinadas en el ejercicio 2020 a las explotaciones ovinas y caprinas con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante los meses de marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3 b) y 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 16.q) de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.infosubvenciones.gob.es>) y en el presente DOE.

Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, que presenten o hayan presentado en 2020, la solicitud única prevista en la Orden de 20 de enero de 2020 por la que se regulan los procedimientos derivados de las ayudas

del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del Programa de Desarrollo Rural y actualización del Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Operadores-Productores integrados, General de la producción agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica, campaña 2020/2021, dictada en virtud del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, que reúnan los requisitos para ser beneficiaria del pago por oveja y/o cabra establecido en la sección 5.ª, sección 6.ª o sección 9.ª del capítulo II del citado Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, y que sean titulares de una explotación inscrita en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA)

Estas ayudas tienen por objeto disminuir las consecuencias negativas en las explotaciones de ovino y caprino de Extremadura que han tenido dificultades en la comercialización de corderos y cabritos en los meses de marzo y abril como consecuencia de las limitaciones impuestas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Las presentes ayudas se concederán exclusivamente en el ejercicio 2020.

La solicitud de la ayuda se entenderá realizada por la presentación en el año 2020, dentro del plazo y forma establecida, de las ayudas previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre y en la Orden de 20 de enero de 2020 por la que se regulan los procedimientos derivados de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del Programa de Desarrollo Rural y actualización del Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Operadores-Productores integrados, General de la producción agrícola de ámbito nacional y actualización de Operadores Titulares de Fincas Agropecuarias de Producción Ecológica, campaña 2020/2021.

NAVARRA

RECONSTITUCIÓN DEL REBAÑO DE GANADO VACUNO

(B.O.N. de 20 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN 568/2020, de 23 de junio, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas para la reconstitución del rebaño de ganado vacuno sacrificado en el marco de campañas de saneamiento ganadero, para el año 2020.

Aprobar la convocatoria para la concesión de ayudas para la reconstitución del rebaño de ganado vacuno sacrificado en el marco de campañas de saneamiento ganadero para el año 2020.

Aprobar el modelo sobre la obligación de declaración de transparencia, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?CodigoCompleto=Portal@@@epub/BON/IMPRESOSG/001_Transparencia_C.pdf

El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

LA RIOJA

MARCAS AGROALIMENTARIAS DE CALIDAD DIFERENCIADA

(B.O.R. de 20 de julio de 2020)

ORDEN ATP/41/2020, de 14 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de subvenciones para los órganos de gestión de marcas agroalimentarias de calidad diferenciada

Esta Orden tiene por objeto, establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones por parte de la Consejería con competencias en promoción y calidad agroalimentaria, a través del procedimiento de concurrencia competitiva, destinadas a la realización de actividades de gestión, representación, defensa, garantía, investigación, desarrollo de mercados, promoción, marketing y divulgación llevadas a cabo a través de los órganos de gestión de las marcas agroalimentarias de calidad diferenciada vinculadas a un origen geográfico conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) número 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimentarios.

El plazo de presentación de las solicitudes y de la restante documentación requerida será de 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria anual en el Boletín Oficial de La Rioja, salvo que en las respectivas resoluciones de convocatoria se especifique otro plazo diferente.

En el modelo de solicitud de ayuda se incluirá la posibilidad de que el solicitante autorice a la Consejería con competencias en materia de promoción agroalimentaria a recabar los certificados a que acrediten que el beneficiario está al corriente de obligaciones tributarias. A su vez, se le informará de la causa que legitima a la comprobación por parte de la Administración si el interesado mantiene deudas pendientes con la Seguridad Social y se le ofrecerá la posibilidad de oponerse a dicha comprobación. En caso de no autorización u oposición, respectivamente, le corresponde al interesado acreditar que está al corriente de obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con la Administración Autonómica, y con la Tesorería General de la Seguridad Social.

Las solicitudes y documentación complementaria deberán presentarse telemáticamente a través del Catálogo de Servicios del portal de Internet del Gobierno de La Rioja según lo dispuesto en la normativa autonómica vigente en esta materia, en el Decreto 58/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el Registro en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Públicos y en el Decreto 69/2012, de 14 de diciembre, por el que se regulan las comunicaciones y notificaciones electrónicas en el Sector Público de La Comunidad Autónoma de La Rioja.

Para la presentación telemática de solicitudes se utilizarán los modelos normalizados disponibles en el apartado de Agricultura de la web del Gobierno de La Rioja (www.larioja.org), y será necesario disponer de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

El Registro Telemático emitirá un mensaje de confirmación de la recepción en el que constarán los datos que identifiquen al interesado, junto con la fecha y hora en que se produjo la recepción, el número de registro y un extracto del contenido. La falta de recepción del mensaje de confirmación, o en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión, implica que la recepción no ha tenido lugar y que deberá ser intentada en otro momento o realizarla utilizando otros medios.

II. OFERTAS Y PERSONAL

MURCIA

U. DE MURCIA: CONCURSOS PÚBLICOS

(B.O.R.M. de 20 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia (R-643/2020) de fecha 16 de julio de 2020, por la que se convocan concursos públicos para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado.

La Universidad de Murcia convoca concursos públicos para la provisión de las plazas de Personal Docente e Investigador contratado que se detallan en el Anexo que se adjunta a la presente Resolución, de acuerdo con las siguientes BASES:

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación Web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario Web de la solicitud y del currículum que se halla establecido específicamente para la plaza y categoría correspondiente, disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es>.

Al acceder a la oficina virtual del PDI, apartado "convocatorias vigentes", se mostrará un panel informativo con las instrucciones, en el que se indica -paso a paso- cómo se debe cumplimentar y presentar la solicitud.

La presentación y registro de la solicitud se realizará por vía telemática a través de la propia aplicación web "CONVOCUM PDI", previa validación de los datos y mediante firma electrónica a través de la pasarela de firma de la Universidad de Murcia utilizando cualquiera de los distintos medios al efecto (certificado electrónico, cuenta UM, etc.)

Documentación justificativa de los méritos alegados en el currículum.

Los méritos alegados en el currículum se presentarán necesariamente a través de la página Web en formato PDF.

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días naturales, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DEPARTAMENTO: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Plaza Número: (29/2020-DT)

Número de Puestos: 1

Área de Conocimiento: MEDICINA Y CIRUGÍA ANIMAL

Tipo de Contrato: Asociado, régimen laboral (Artículos 48 y 53 de la L.O.U.)

Dedicación: Profesor asociado 1+1 horas

Funciones: Prácticas Tuteladas: actividad clínica en Équidos

Horario: Mañana, tarde o noche

Vigencia del contrato: Hasta el 30/09/2021

Posibilidad de prórroga: Sí

Titulación: Estar en posesión del título exigido en la base 2.1 f) de la convocatoria

Código del puesto: 912282

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



REQUISITOS SANITARIOS DE IMPORTACIÓN DE ANIMALES

(B.O.E. de 21 de julio de 2020)

ORDEN APA/660/2020, de 16 de julio, por la que se establecen los requisitos sanitarios para la importación de animales de especies para las que no exista normativa armonizada de la Unión Europea.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento y requisitos sanitarios para la importación de animales vivos, para los que no se encuentre establecido un certificado sanitario por la Unión Europea, y, por tanto, distintos de aquellos a que se refiere la normativa relacionada en el anexo, cuando su destino final sea el Reino de España.

2. Lo dispuesto en esta orden se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Sanidad en lo que se refiere a los animales vivos destinados al consumo humano; al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en particular, para la autorización previa a la importación prevista en el artículo 54 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y desarrollada por el Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, por el que se regula el procedimiento administrativo para la autorización previa de importación en el territorio nacional de especies alóctonas con el fin de preservar la biodiversidad autóctona española; así como de las competencias atribuidas al resto de Ministerios con competencia en controles en frontera de animales vivos, incluido el control correspondiente a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y del resto de requisitos exigidos para la importación de animales vivos.

Artículo 2. Procedimiento para la determinación de los requisitos de sanidad animal. 1. Como paso previo para la posterior obtención de autorizaciones en el ámbito de la sanidad animal, el importador deberá contar con la autorización a que se refiere el artículo 54.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y el Real Decreto 570/2020, de 16 de junio, cuando ello sea exigible por tratarse de un animal de una especie alóctona listada y registrada como potencialmente susceptible de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los desequilibrios ecológicos conforme a lo dispuesto en dicho real decreto

2. Una vez disponga de la autorización mencionada en el apartado anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente, el importador deberá presentar solicitud de importación en el ámbito de la sanidad animal, de acuerdo con un modelo establecido disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dirigida a la unidad competente en materia de sanidad animal en importaciones de dicho Ministerio, a través de la sede electrónica en el caso de personas jurídicas y otros sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o por los medios previstos en el artículo 16.4 de dicha ley en el caso de tratarse de personas físicas.

3. El órgano competente para la instrucción será la unidad competente en sanidad animal de las importaciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, que comprobará que el petitionerio dispone de la citada autorización ambiental y le notificará si es preciso subsanar la solicitud en relación a sanidad animal, incluida la aportación de la información de que se trate, necesaria para poder hacer una evaluación del riesgo sanitario que supone la importación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

El importador dispondrá de un plazo de diez días para subsanar o aportar la documentación requerida. Si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La unidad competente en materia de sanidad animal de las importaciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria comprobará que el destino de los animales se encuentra autorizado según lo dispuesto en el artículo 3, a cuyo efecto solicitará, en su caso, informe a la comunidad autónoma en que radique el destino del animal o animales, que deberá emitirse en diez días.

5. La unidad competente en materia de sanidad animal de las importaciones dictará resolución provisional en la que se informará al importador de los requisitos sanitarios a los que se somete la importación, sin perjuicio de lo que resulte de los controles veterinarios pertinentes a realizar en el Puesto de Control Fronterizo (PIF) de entrada.

En dicha resolución se indicarán los requisitos veterinarios que deberán certificarse por parte de la autoridad competente del país de origen en un documento que acompañará a los animales hasta su entrada en el territorio aduanero de la Unión Europea.

Se concederá un plazo de diez días para que el interesado formule las alegaciones que estime oportunas.

6. La unidad competente en materia de importaciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria elevará la correspondiente propuesta de resolución definitiva a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

7. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución, de acuerdo con establecido en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, será de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud y se notificará al importador de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la citada ley. Si transcurrido dicho plazo no se ha notificado al interesado la resolución correspondiente, éste podrá entender estimada su solicitud.

8. Contra dicha resolución, podrá recurrirse en alzada ante el Secretario General de Agricultura y Alimentación.

9. La resolución se notificará al Puesto de Control Fronterizo (PIF) de entrada, donde se realizarán los controles veterinarios pertinentes.

Artículo 3. Destino de los animales. 1. El organismo de destino de los animales a importar estará autorizado y registrado, según proceda, en función de la finalidad de los animales, con base en las siguientes normas:

- a) Decreto 1191/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.
- b) La Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.
- c) Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- d) Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

2. Además, en el caso de aves y primates, el organismo de destino deberá estar autorizado con base en el artículo 14 del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

Artículo 4. Animales para los que ya existe un modelo de certificado sanitario. El procedimiento previsto en el artículo 2 no será de aplicación a las importaciones de animales para los que exista un modelo de certificado zoosanitario disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio, en su caso, de la obtención de la autorización ambiental referida en el artículo 2.1.

Estos animales deberán venir acompañados de un certificado de acuerdo con el mencionado modelo.

Artículo 5. Comunicaciones. El Servicio de Inspección de Sanidad Animal del Puesto de Control Fronterizo, comunicará, a través del sistema TRACES, a la comunidad autónoma de destino, cada entrada en el Reino de España de los animales objeto de esta orden.

Disposición adicional única. Contención del gasto. Las medidas previstas en esta orden no podrán suponer incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. Título competencial. Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 10.ª, 16.ª, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. Esta orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

ANEXO

Normativa considerada en el artículo 1

Reglamento (UE) n.º 206/2010, de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria.

Directiva 2004/68/CE, del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE.

Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras.

Decisión de Ejecución de la Comisión 2013/519/UE, de 21 de octubre de 2013, por la que se establece la lista de territorios y terceros países desde los que se autorizan las importaciones de perros, gatos y hurones, así como el modelo de certificado sanitario para esas importaciones.

Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria.

Directiva 2009/158/CE, del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 139/2013 de la Comisión, de 7 de enero de 2013, por el que se establecen condiciones zoosanitarias para la importación de determinadas aves en la Unión y las correspondientes condiciones de cuarentena.

Directiva 2009/156/CEE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros.

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/659 de la Comisión, de 12 de abril de 2018 sobre las condiciones para la entrada en la Unión de équidos vivos y de esperma, óvulos y embriones de équidos.

Decisión de Ejecución (UE) 2018/320 de la Comisión, de 28 de febrero de 2018, relativa a determinadas medidas zoosanitarias de protección para los intercambios comerciales de salamandras en el interior de la Unión y para la introducción en la Unión de estos animales en relación con el hongo *Batrachochytrium salamandrivorans*

UNIÓN DE CRIADORES DE GALLOS COMBATIENTE ESPAÑOL: CONVENIO

(B.O.E. de 21 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Primera. Objeto del convenio. El objeto del presente convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Combatiente Español a depositar en el BGA.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente convenio, el MAPA, se compromete a:

- a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Combatiente Español que deposite la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c) de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante, CNZ), para el uso por parte de la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español, en lo que se refiere al contenido de este convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente convenio, la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente «Gestión Banco de Germoplasma Animal» ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente convenio conllevará un compromiso de gasto para la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este convenio, ni porque el personal designado por la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español, o persona a quien designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y extinción. 1. El presente convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el convenio, el material genético de la raza pura Combatiente Español depositado por la Unión de Criadores de Gallos Combatiente Español en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del convenio debido a incumplimientos de las partes.

Séptima. Duración. El presente convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h).2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

ASOC. NACIONAL DE CRIADORES DE GALLINAS UTRERANAS: CONVENIO

(B.O.E. de 21 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica el Convenio con la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas, para el depósito y custodia de material genético de animales de razas puras, consignado en el Banco Nacional de Germoplasma Animal.

Primera. Objeto del Convenio. El objeto del presente convenio es establecer el marco de colaboración entre las partes para proceder a la ejecución del depósito, custodia y devolución, en su caso, de material genético de la raza pura Utrerana a depositar en el BGA.

Segunda. Obligaciones de las partes. 1. Para el debido cumplimiento del objeto del presente convenio, el MAPA, se compromete a:

a) Coordinar y supervisar tanto la custodia como la devolución del material genético de la raza pura Utrerana que deposite la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas, en el BGA.

b) Reconocer la propiedad del material de esta raza depositado en el BGA a la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas, que deposita el material.

No obstante, en caso de disolución de la asociación el material depositado pasará a ser titularidad del Estado Español, el cual sólo podrá emplear dicho material en los supuestos contemplados en el punto 1.c) de esta cláusula Segunda.

c) Liberar el material depositado, previo informe de la Comisión Nacional de Zootecnia (en adelante CNZ), para el uso por parte de la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas, o por la entidad o persona física que esta autorice, en las siguientes circunstancias:

1. Reconstitución de una raza extinta.

2. Apoyo a la conservación de una raza en peligro de extinción, mediante el incremento de la diversidad genética, gracias a la introducción de alelos desaparecidos en la población silvestre.

3. Por destrucción en el Banco de Germoplasma de Origen del duplicado del material depositado en el BGA.

d) Citar como colaboradora a la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas, en lo que se refiere al contenido de este convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

2. Para el debido cumplimiento del objeto del presente convenio, la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas se compromete a:

a) Facilitar el personal técnico especializado para colaborar en las tareas de elección de las muestras, comunicando al BGA los datos del mismo con la suficiente antelación, hacerse cargo de las muestras seleccionadas y transportarlas a su destino en las condiciones previstas en la normativa aplicable al efecto.

b) Cumplir en todo momento con las normas recogidas en el Protocolo Normalizados de Trabajo elaborado por el BGA, que se adjunta al presente convenio.

c) Garantizar que mientras el personal designado por la misma se encuentre dentro de las instalaciones del BGA, cumplirá las instrucciones que se le comuniquen por la Dirección del citado Banco.

d) Presentar los informes necesarios que justifiquen la utilización del material depositado en el BGA y el correcto manejo tras su retirada a la CNZ, con el objeto de que este informe sobre su utilización.

e) En los supuestos 1 y 2 del apartado c) del párrafo 1 de la presente cláusula, el responsable de la retirada del material genético del BGA tendrá la obligación de reponer el mismo número de muestras y con la misma representatividad genética que las empleadas para las dos finalidades consideradas.

f) Citar como colaborador al BGA sito en Colmenar Viejo (Madrid), y al MAPA, en lo que se refiere al contenido de este convenio, en la publicidad o difusión que pueda realizarse de los resultados de dichas actividades.

g) Como asociación de criadores reconocida de forma oficial por la autoridad competente, cumplir todos los requisitos y aspectos derivados del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Tercera. Financiación. Las actuaciones objeto del presente convenio no suponen contraprestación económica alguna a favor de la asociación por parte del MAPA ni compromiso de gasto para este Departamento.

Los costes de funcionamiento del BGA se sufragan a través del contrato de servicio vigente Gestión Banco de Germoplasma Animal ejecutado por el Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario, propietario del CENSYRA de Colmenar Viejo, cuyas características se detallan en la memoria de este convenio, o el que en un futuro sustituya a éste.

En ningún caso la firma del presente convenio conllevará un compromiso de gasto para la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas.

Cuarta. Régimen de personal. El régimen de personal aplicable a cada parte no se verá alterado por la realización de las actividades objeto de este convenio, ni porque el personal designado por la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas realice alguna actividad en las dependencias del BGA. Así, el personal de la asociación continuará siendo tal, sin que exista la más mínima apariencia de relación laboral o de sometimiento al poder de dirección de la Administración General del Estado.

Quinta. Comisión de Seguimiento. Para el seguimiento de las actuaciones previstas en el presente convenio, se crea una comisión de seguimiento, con la siguiente composición y funciones:

1. Composición:

a) Por parte del MAPA: El/La Subdirector/a General de Medios de Producción Ganaderos que actuará como Presidente de la comisión o persona a quien designe al efecto como sustituto, y otro funcionario de dicha Subdirección designado por el Subdirector que actuará como Secretario de la Comisión.

b) Por parte de BGA (CENSYRA de Colmenar Viejo): El responsable técnico del BGA.

c) Por parte de los propietarios de las dosis, el Presidente de la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas, o persona a quien designe al efecto como sustituto.

2. Funciones:

a) Llevar a cabo el seguimiento de la ejecución y cumplimiento del convenio.

b) Proponer y diseñar medidas y actuaciones complementarias que se juzguen de interés.

3. Régimen de constitución y de adopción de acuerdos:

La comisión se constituirá en el momento en el que surja algún asunto a tratar en relación al depósito y custodia del material almacenado y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite alguno de sus miembros. Para la adopción de acuerdos será precisa la unanimidad de ambas partes.

En todo lo no específicamente previsto sobre el funcionamiento de esta Comisión, serán de aplicación las normas sobre los órganos colegiados previstas en la Sección 3.ª del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Sexta. Modificación y extinción. 1. El presente convenio podrá ser modificado, por mutuo acuerdo de las partes, mediante la formalización de la oportuna Adenda de Modificación, que deberá ser suscrita con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

2. Serán causas de extinción del presente convenio las previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. En todos los casos, finalizado el convenio, el material genético de la raza pura Utrerana depositado por la Asociación Nacional de Criadores de Gallinas Utreranas en el BGA, permanecerá en el mismo, salvo que la citada Asociación solicite su devolución.

3. En caso de incumplimiento del convenio se estará a lo dispuesto en el artículo 51.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no estableciéndose indemnización por perjuicios derivados de la resolución del convenio debido a incumplimientos de las partes.

Séptima. Duración. El presente convenio surtirá efectos una vez inscrito en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, al que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá una duración de 15 años de acuerdo a lo previsto reglamentariamente en el artículo 16.5 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero. Se prevé la posibilidad de prórroga durante un periodo adicional de 4 años más por unanimidad de las partes, tal y como contempla el artículo 49.h).2.º del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Régimen jurídico y resolución de conflictos. El presente convenio se firma al amparo del Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las cuestiones litigiosas a las que pueda dar lugar la interpretación y el cumplimiento del presente convenio, que no hayan podido ser resueltas por las partes, serán de conocimiento y competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción.

RAZA BOVINA CÁRDENA ANDALUZA: PROGRAMA DE CRÍA

(B.O.E. de 21 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 8 de julio de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza bovina Cárdena Andaluza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente Resolución se da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 8 de julio de 2020 por la que se aprueba el Programa de cría de la raza bovina Cárdena Andaluza.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo-razas/bovino/cardena-andaluza/datos_reglamentacion.aspx.

SEGURO DE EXPLOTACIÓN DE APICULTURA

(B.O.E. de 24 de julio de 2020)

ORDEN APA/690/2020, de 16 de julio, por la que se definen las explotaciones, animales y producciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, fechas de suscripción y los valores unitarios en relación con el seguro de explotación de apicultura comprendido en el cuadragésimo primer Plan de Seguros Agrarios Combinados.

GESTIÓN SANITARIA DE POBLACIONES DE MAMÍFEROS MARINOS: CONVENIO

(B.O.E. de 24 de julio de 2020)

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2020, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, por la que se publica el Convenio de encomienda de gestión con la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, para la realización de trabajos relacionados con la gestión sanitaria de poblaciones de mamíferos marinos en España.

Primera. Objeto. El objeto de este convenio de encomienda de gestión es la realización de actividades para la vigilancia, formación especializada e innovación de protocolos de campo y laboratoriales de sanidad de mamíferos marinos (cetáceos).

Este convenio se produce al carecer el MAPA de los medios técnicos idóneos para esta finalidad. El encargo de las tareas incluidas no implica suplantación de los recursos humanos del órgano administrativo. Las actividades objeto del convenio de encomienda se realizarán en las instalaciones del IUSA_ULPGC y en localizaciones de campo. Estos trabajos no implicarán, en ningún caso, cesión de la titularidad de la competencia, siendo responsabilidad del MAPA dictar cuantos actos o resoluciones sean necesarios para las actividades objeto del convenio de encomienda.

El IUSA_ULPGC realizará las actividades técnicas citadas según el Plan de Trabajo que se recoge en el Anexo 2 del presente convenio de encomienda de gestión.

Segunda. Actuaciones del IUSA_ULPGC. El IUSA_ULPGC realizará las siguientes actuaciones:

Protocolización de campo y salas de necropsias para el estudio, toma de muestras, transporte y almacenamiento para la mejora diagnóstica de patologías en las diferentes especies de mamíferos marinos.

Implementar, progresivamente, el diagnóstico laboratorial de patologías emergentes y reemergentes en cetáceos para los patógenos detallados en el Anexo 2.

Establecimiento de un Banco de tejidos positivos a patógenos en cetáceos, como centro colaborador de la OIE, con el fin de tener controles positivos y poder colaborar, si procediera con laboratorios nacionales e internacionales.

Apoyo y colaboración nacional e internacional, si es requerido, para apoyo de campo y laboratorial para la determinación de varamiento y muertes de cetáceos. Se realizarán los trabajos de campo necesarios para realización de diagnósticos de las patologías y causas de mortalidad de los mamíferos marinos en aguas y costas españolas, así como la recolección de toda la información que resulte de los trabajos y el mantenimiento de las bases de datos generadas con esta información.

Organizar cursos de formación, dirigidos a miembros de instituciones y organizaciones implicadas en el varamiento y patologías de cetáceos, para asesorarles sobre metodologías y técnicas de diagnóstico de enfermedades de cetáceos.

Elaborar los informes que recojan los resultados de estos trabajos durante el período de duración del convenio, con los datos, resultados y conclusiones finales de las actividades y análisis realizados, que serán remitidos a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA, en el plazo más breve posible tras su finalización, y siempre dentro de los plazos establecidos en el Anexo 2.

Reflejar los resultados del mapa epidemiológico, además de en su respectivo informe, en un archivo de datos geográficos tipo shapefile que será remitido a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA, en el plazo más breve posible tras su finalización, y siempre dentro de los plazos establecidos en el Anexo 2.

Asimismo, elaborar un informe final anual de la encomienda, con el resumen de los datos, resultados y conclusiones, y remitirlo a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA, un mes antes del fin de cada ejercicio presupuestario.

En el caso de publicaciones relacionadas con los trabajos realizados en el marco de la presente encomienda, se contará previamente con el visto bueno de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad y se hará constar en la misma la participación conjunta en los trabajos de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA y el IUSA_ULPGC.

Prestar asistencia técnica, a requerimiento de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad del MAPA y en colaboración con la misma, en materias relacionadas con las actividades incluidas en el presente convenio.

Tercera. Actuaciones del MAPA. El MAPA, a través de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, realizará el seguimiento de los trabajos encomendados mediante la supervisión de informes parciales, que habrán sido realizados y enviados por el IUSA_ULPGC con la regularidad requerida en el Anexo 2, y en los que se recogerán las actuaciones realizadas hasta la fecha.

Valoración y verificación del informe final anual.

Cuarta. Obligaciones de las partes. 1. Obligaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

La realización de las actividades encomendadas en la cláusula segunda y el Anexo 2, para ello se emplearán los recursos materiales y personales del IUSA_ULPGC.

2. Obligaciones del MAPA.

Transferir al ULPGC las anualidades del presupuesto incluido en el Anexo 1 en función de la ejecución de las actividades.

Quinta. Presupuesto y financiación. El Presupuesto de Ejecución de la encomienda asciende a un total máximo de sesenta mil euros (60.000,00), y la cantidad destinada a financiar las actividades encomendadas del total se realizará en cuatro financiaciones parciales en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 de acuerdo a las actividades realizadas en cada periodo. Los trabajos comenzarán tras la entrada en vigor del convenio, una vez se haya realizado su publicación en el BOE, y se abonarán tras la verificación y certificación de los mismos por la Directora de los Trabajos, la Jefa del Área de Higiene de la Producción Primaria de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad.

Las cantidades destinadas a financiar las actividades encomendadas, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1. Conforme al siguiente cuadro:

<i>Anualidad</i>	<i>Total anual (euros)</i>
Primera 2020.	7.000
Segunda 2021.	19.500
Tercera 2022.	19.500
Cuarta 2023.	14.000
Total convenio.	60.000

Los trabajos y la documentación se realizarán y entregarán de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2.

Las cantidades destinadas a financiar las actividades encomendadas, se ingresarán mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente que indique la ULPGC, previa presentación de factura y fiscalización del pago, con cargo a la partida presupuestaria 21.06.412D.640.08 de

los vigentes Presupuestos Generales del Estado (prorrogados), o a la que pueda sustituirla en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los años correspondientes

Sexta. Comisión de Seguimiento y Control. Se crea una Comisión de Seguimiento y Control, con el fin de que se resuelvan los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del presente Convenio de encomienda de gestión.

La Comisión de Seguimiento y Control estará constituida por dos miembros: La jefa del Área de Higiene de la Producción Primaria, o quien designe la Subdirectora de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad (MAPA), que actuará como Directora de los trabajos de encomienda y otro designado por el IUSA_ULPGC.

Esta Comisión se reunirá al menos una vez al año y, en cualquier caso, cuando una de las partes lo solicite.

Séptima. Duración, causas de extinción y modificación. El Convenio de Encomienda de Gestión será efectivo desde su inclusión en la base de datos del Registro de Convenios y Encomiendas de Gestión del Sector Público Estatal (RCESPE) y su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se extenderá durante 36 meses, salvo que el MAPA estime extinguirla por razones de interés general. Previo acuerdo de las partes y antes de la finalización del mismo, este convenio podrá prorrogarse por hasta tres años adicionales.

El presente Convenio de Encomienda de Gestión podrá ser modificado de mutuo acuerdo entre las partes, mediante suscripción del oportuno acuerdo de modificación, que deberá ser suscrito con anterioridad a la expiración del plazo de duración del mismo.

Asimismo, el presente Convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en causa de resolución. Son causas de resolución:

El transcurso del plazo de vigencia del convenio sin haberse acordado la prórroga del mismo.

El acuerdo unánime de todos los firmantes.

El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes, con las especificaciones del artículo 51.2-c) de la LRJSP.

Por imposibilidad acreditada o sobrevenida de cumplimiento de los compromisos adquiridos por motivos ajenos a la voluntad de las partes.

Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del convenio.

La denuncia o resolución, si procede, del Convenio no eximirá a las partes del cumplimiento de los compromisos adquiridos hasta la fecha de efectos de la denuncia o resolución.

Octava. Resolución de conflictos. La resolución de las diferencias de interpretación y cumplimiento que pudieran surgir en su ejecución corresponderá a la Comisión de Seguimiento y Control. En defecto de acuerdo serán resueltas conforme a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Novena. Dirección de la encomienda de gestión. La dirección de los trabajos será desempeñada por la Jefa del Área de Higiene de la Producción Primaria de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad.

Corresponderá a la Directora de los trabajos aceptar el equipo de trabajo propuesto por la IUSA_ULPGC fijar las reuniones necesarias, supervisar las actividades y emitir las certificaciones después de valorar las relaciones valoradas de los trabajos realizados.

Corresponderá a la Subdirectora General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, o persona designada por éste, representar a la Administración como receptor de los trabajos encomendados en el correspondiente acto formal de recepción.

Décima. Medios humanos y materiales. La Universidad de Las Palmas de Gran Canaria pondrá a disposición de esta encomienda los medios humanos y materiales suficientes para desarrollar correctamente los trabajos programados en los plazos de ejecución previstos, aparte de asegurar que se dispone de los medios propios suficientes para la buena ejecución del proyecto.

A continuación, se exponen los medios humanos y materiales que, como mínimo, se dispondrán.

Medios humanos:

Veterinario/a, Catedrático/a. Responsable de planificación, organización y gestión del Convenio. Especialista en Patología Veterinaria (Diplomado europeo ECVP). Capacidad para dirigir equipos de trabajo.

Veterinario/a, doctorando/a en Patología de cetáceos (programa de doctorado de Sanidad Animal y Seguridad Alimentaria).

Veterinario/a. Profesor/a Titular. Especialista en diagnóstico laboratorial de enfermedades en fauna silvestre marina.

Equipo de apoyo del IUSA_ULPGC, para trabajo de campo y laboratorial en sanidad de animales marinos.

Medios materiales:

Instalaciones del IUSA_ULPGC con medios informáticos y facilidades para la investigación y la formación.

Vehículos y demás medios necesarios para el trabajo de campo.

Undécima. Abono de los trabajos. Los trabajos se abonarán por el MAPA una vez recibidos los informes realizados y detallados en la factura, y verificados y certificados de conformidad por la Directora de los trabajos.

Todos los informes correspondientes a una anualidad natural deberán haber sido entregados con anterioridad al 30 de noviembre del año natural.

ANEXO 1

Presupuesto

El Presupuesto de Ejecución de estos trabajos, que comenzarán tras la entrada en vigor del presente Convenio, ascienden a un total máximo de 60.000 con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06 412D 640.08, de los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con la distribución siguiente en la que la duración total de los trabajos es de 36 meses y los pagos se harán en 4 pagos en los años 2020, 2021, 2022, 2023:

<i>Anualidad</i>	<i>Total anual (euros)</i>
Primera 2020.	7.000
Segunda 2021.	19.500
Tercera 2022.	19.500
Cuarta 2023.	14.000
Total convenio.	60.000

Tabla 1. Resumen de presupuesto tentativo, anual, desglosado por actividades para cada ejercicio (euros)

	2020 Septiembre Diciembre	2021 Enero Diciembre	2022 Enero Diciembre	2023 Enero Septiembre	Total
Actividad 1. Protocolización de campo y salas de necropsias para el estudio, toma de muestras, transporte y almacenamiento para la mejora diagnóstica de patologías en cetáceos (y sus diferentes especies).	–	4.500	4.500	2.000	11.000
Actividad 2. Implementar, progresivamente el diagnóstico laboratorial de patologías en cetáceos (según Anexo 2).	2.000	5.000	5.000	4.000	16.000
Actividad 3. Banco de tejidos positivos a patógenos en cetáceos.	1.500	2.000	2.000	2.000	7.500
Actividad 4. Mapa epidemiológico de las principales enfermedades infecciosas de cetáceos a nivel nacional e internacional.	2.000	3000	3.000	2.000	10.000
Actividad 5. Apoyo y colaboración nacional e internacional, si es requerido para apoyo de campo y laboratorial para la determinación de varamiento y muertes de cetáceos. Participación y colaboración nacional e internacional en Organismos Internacionales responsables de Sanidad y Conservación de Mamíferos Marinos (Cetáceos).	1.500	2.000	2.000	1.500	7.000
Actividad 6. Formación continua y especializada (teórico-práctica) en Diagnóstico de Patologías de cetáceos.	–	3.000	3.000	2.500	8.500
Total.	7.000	19.500	19.500	14.000	60.000

ANEXO 2

Descripción de los trabajos y documentación Mejorar la vigilancia sanitaria y formación en fauna silvestre en mamíferos marinos (Cetáceos).

Actividades:

Los trabajos se estructuran en 6 apartados de actividades:

Actividad 1: Protocolización de campo y salas de necropsias para el estudio, toma de muestras, transporte y almacenamiento para la mejora diagnóstica de patologías en las diferentes especies de mamíferos marinos.

Actividad 2: Implementar, progresivamente, diagnóstico laboratorial de patologías emergentes y reemergentes en cetáceos (según patógenos).

Actividad 3: Banco de tejidos positivos a patógenos en cetáceos.

Actividad 4: Mapa epidemiológico de las principales enfermedades infecciosas de cetáceos a nivel nacional e internacional.

Actividad 5: Apoyo y colaboración nacional e internacional, si es requerido para apoyo de campo y laboratorial para la determinación de varamiento y muertes de cetáceos.

Actividad 6. Formación continua y especializada (teórico-práctica) en diagnóstico de enfermedades de cetáceos en cursos.

Objetivos propuestos y trabajos a presentar anualmente:

Protocolización de campo y salas de necropsias para el estudio, toma de muestras, transporte y almacenamiento para la mejora diagnóstica de patologías las diferentes especies de cetáceos.

Año 2020: No se presentará ningún trabajo relacionado con este objetivo.

Año 2021: Se presentará un protocolo para la realización de necropsia de odontoceto (cetáceos con dientes). El protocolo incluirá la descripción iconográfica de del procedimiento de la necropsia de un delfín y los documentos necesarios para la toma de muestras para análisis laboratoriales para histopatología, bacteriología, virología, toxicología, gases (en casos de embolismo gaseoso). Y se incluirá un anexo en aquellos casos que se consideren que pueden ser requeridos judicialmente, en casos de necropsias forenses.

Año 2022: Se presentará un protocolo para la realización de necropsia de misticeto (cetáceos con barbas, comúnmente denominadas, ballenas). El protocolo incluirá la descripción iconográfica de del procedimiento de la necropsia de una ballena y los documentos necesarios para la toma de muestras para análisis laboratoriales para histopatología, bacteriología, virología, toxicología, gases (en casos de embolismo gaseoso). Y se incluirá un anexo en aquellos casos que se consideren que pueden ser requeridos judicialmente, en casos de necropsias forenses.

Año 2023: Se presentarán los dos protocolos de necropsias traducidos al inglés, tanto el protocolo para delfines como para ballenas, complementando de esta forma los presentados en años anteriores en español.

Implementar, progresivamente, diagnóstico laboratorial de patologías emergentes y reemergentes en cetáceos (según patógenos).

Año 2020: Se presentarán los protocolos de diagnóstico laboratorial utilizando técnicas inmunohistoquímicas para la detección de antígenos de morbillivirus, brucella sp. y toxoplasma. Así como quedarán referenciados en el banco de tejidos casos positivos como controles tisulares positivos para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional mediante estas técnicas.

Año 2021: Se presentarán los protocolos de diagnóstico laboratorial utilizando técnicas moleculares de PCR para la detección de tejidos infectados por morbillivirus, herpesvirus y poxvirus. Así como quedarán referenciados en el banco de tejidos casos positivos como controles tisulares positivos para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional mediante estas técnicas.

Se presentarán los protocolos de diagnóstico laboratorial utilizando técnicas moleculares de PCR para la detección de tejidos infectados por Brucella sp. y Toxoplasma. Así como quedarán referenciados en el banco de tejidos casos positivos como controles tisulares positivos para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional mediante estas técnicas.

Año 2022: Se presentarán los protocolos de diagnóstico laboratorial utilizando técnicas moleculares de PCR para la detección de tejidos infectados por virus Influenza, virus de la familia Togaviridae y Flaviviridae. De esta forma quedarán referenciados en el banco de tejidos casos positivos como controles tisulares positivos para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional mediante estas técnicas.

Se presentará protocolo para el diagnóstico de Crasicaudosis (Nematodosis) en cetáceos varados y se conservaran dichos parásitos en el banco de muestras para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional.

Año 2023: Se presentarán los protocolos de diagnóstico laboratorial utilizando técnicas moleculares de PCR para la detección de tejidos infectados por virus de la familia Picornaviridae y Hepadnaviridae. De esta forma quedarán referenciados en el banco de tejidos casos positivos como controles tisulares positivos para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional mediante estas técnicas.

Se presentará protocolo para el diagnóstico de Nasitremitis (Trematodosis) en cetáceos varados y se conservaran dichos parásitos en el banco de muestras para posibles requerimientos de colaboración nacional e internacional.

Banco de tejidos positivos a patógenos en cetáceos

En el documento se reflejará los datos del cetáceo del que proceden las muestras almacenadas, así como el tipo de tejido almacenado y el patógeno diagnosticado.

En cada el documento que se presente cada año se irán incluyendo los casos positivos que quedarán como tejidos controles positivos de referencia para posibles colaboraciones nacionales e internacionales.

En caso de aparición de alguna patología nueva no reflejada en este convenio, se incorporaría si fuera de interés para el Ministerio y para la OIE.

Año 2020: Se entregará un documento en el que reflejará los casos almacenados en el banco de tejidos correspondientes a tejidos infectados por Morbillivirus, Brucella spp y Toxoplasma.

Año 2021: Se entregará un documento en el que reflejará los casos almacenados en el banco de tejidos correspondientes a tejidos infectados por Herpesvirus, Poxvirus.

Año 2022: Se entregará un documento en el que reflejará los casos almacenados en el banco de tejidos correspondientes a tejidos infectados (si se detectaran) por virus Influenza, virus de la familia Togaviridae y Flaviviridae. Así como tejidos parasitados con Crassicauda spp.

Año 2023: Se entregará un documento en el que reflejará los casos almacenados en el banco de tejidos correspondientes a tejidos infectados (si se detectaran) por virus de la familia Picornaviridae y Hepadnaviridae. Así como tejidos parasitados con Nasitremita spp.

– Mapa epidemiológico de las principales enfermedades infecciosas de cetáceos a nivel nacional e internacional.

Año 2020. Se presentará un documento en con la distribución geográfica, a nivel mundial, y las especies de cetáceos afectadas por morbillivirus, siempre que estén referenciadas científicamente.

Año 2021. Se presentará un documento en con la distribución geográfica, a nivel mundial, y las especies de cetáceos afectadas por Brucella sp. y Toxoplasma, siempre que estén referenciadas científicamente y se implementarán los datos de morbillivirus.

Año 2022. Se presentará un documento en con la distribución geográfica, a nivel mundial, y las especies de cetáceos afectadas por Herpes y Poxvirus, siempre que estén referenciadas científicamente y se implementarán los datos de morbillivirus, Brucella spp y Toxoplasma.

Año 2023. Se presentará un documento en con la distribución geográfica, a nivel mundial, y las especies de cetáceos afectadas por virus emergentes (Togaviridae, Flaviviridae, Picornaviridae, Hepadnaviridae) y se actualizarán los datos de morbillivirus, Herpesvirus y Poxvirus, siempre que estén referenciadas científicamente y se implementarán los datos de Brucella spp y Toxoplasma.

– Apoyo y colaboración nacional e internacional, si es requerido para apoyo de campo y laboratorial para la determinación de varamiento y muertes de cetáceos. Participación y colaboración nacional e internacional en Organismos Internacionales responsables de Sanidad y Conservación de Mamíferos Marinos (Cetáceos).

Contribución y participación en reuniones de organismos internacionales con competencias en sanidad de mamíferos marinos (Comisión Ballenera Internacional, Organización Mundial de Sanidad Animal – OIE- Organización Mundial de protección de la Naturaleza _ IUCN, etc.).

La justificación se llevará a cabo anualmente mediante documentos que justifiquen:

Año 2020. Participación y contribuciones en materia de sanidad de mamíferos marinos en el Reunión Internacional Regional de la OIE, 2020. Se justificará cualquier acción que se realice dentro de este epígrafe en materia de apoyo y colaboración.

Año 2021. Participación y contribuciones en materia de sanidad de mamíferos marinos en el Reunión Internacional de la OIE, 2021, en su caso y el CBI, 2021 (causas de mortalidad infecciosas en Mamíferos Marinos). Alternativamente, en foros internacionales que requieran la contribución del centro español colaborador de la OIE en Mamíferos Marinos. Se justificará cualquier acción que se realice dentro de este epígrafe en materia de apoyo y colaboración.

Año 2022. Participación y contribuciones en materia de sanidad de mamíferos marinos en el Reunión Internacional de la OIE, 2022, en su caso y el CBI, 2022 (causas de mortalidad infecciosas en Mamíferos Marinos). Alternativamente, en foros internacionales que requieran la contribución del centro español colaborador de la OIE en Mamíferos Marinos. Se justificará cualquier acción que se realice dentro de este epígrafe en materia de apoyo y colaboración.

Año 2023. Participación y contribuciones en materia de sanidad de mamíferos marinos Reunión Internacional de la OIE, 2023, en su caso y el CBI, 2023 (causas de mortalidad infecciosas en Mamíferos Marinos). Alternativamente, en foros internacionales que requieran la contribución del centro español colaborador de la OIE en Mamíferos Marinos. Se justificará cualquier acción que se realice dentro de este epígrafe en materia de apoyo y colaboración.

– Formación continua y especializada (teórico-práctica) en Diagnóstico de Patologías de cetáceos.

Año 2020. No se justificará ninguna actuación dentro de este apartado en este periodo.

Año 2021. Se realizarán jornadas teórico práctico para veterinarios, con la invitación de, al menos dos especialistas, nacional e internacional, en mamíferos marinos, tanto de trabajo de campo como de diagnóstico laboratorial, epidemiológico, o gestores sanitarios de la administración. Incluyendo la participación de la administración, y la invitación de organismos públicos y privados relacionados con los mamíferos marinos. La justificación incorporará el programa de formación además de una lista de participantes, las principales conclusiones de las jornadas o workshop.

Año 2022. Jornadas teórico práctico para veterinarios, con la invitación de, al menos dos especialistas, nacional e internacional, en mamíferos marinos, tanto de trabajo de campo como de diagnóstico laboratorial, epidemiológico o gestores sanitarios de la administración. Incluyendo la participación de la administración, y la invitación de organismos públicos y privados relacionados con los mamíferos marinos. La justificación incorporará el programa de formación además de la lista de participantes, las principales conclusiones de las jornadas o workshop.

Año 2023. Se realizarán jornadas teórico práctico para veterinarios, con la invitación de, al menos dos especialistas, nacional e internacional, en mamíferos marinos, tanto de trabajo de campo como de diagnóstico laboratorial, epidemiológico o gestores sanitarios de la administración, incluyendo la participación de la administración y la invitación de organismos públicos y privados relacionados con los mamíferos marinos. La justificación incorporará el programa de formación además de la lista participantes, las principales conclusiones de las jornadas o workshop.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CASTILLA Y LEÓN

CENTROS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS: REGULACIÓN

(B.O.C. y L. de 21 de julio de 2020)

ORDEN AGR/646/2020, de 8 de julio, por la que se regula la autorización y registro de los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales vivos y de productos relacionados con la producción animal.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. La presente orden tiene por objeto regular, en el ámbito de Castilla y León, la autorización y registro de los centros de limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte por carretera de:

- Animales de producción, incluidas especies cinegéticas y exceptuadas colmenas de abejas, los moluscos y los crustáceos.
- Perros de rehala, recovas o jaurías.
- Productos para la alimentación de dichos animales de producción, únicamente en caso de epizootias o por otros motivos de sanidad animal según determine la autoridad competente.
- Subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.

2. Quedan exceptuados las instalaciones y dispositivos de limpieza y desinfección anejas a establecimientos dentro del marco previsto al efecto en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), pues el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del citado Reglamento (CE) n.º 1069/2009, ya regula la limpieza y desinfección de los vehículos que transportan subproductos a dichos establecimientos.

Artículo 2. Definiciones. 1. Serán de aplicación las definiciones contenidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano y en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. Asimismo, se aplicarán las definiciones contenidas en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, y que atendiendo a sus respectivos puntos a) b) y c), clasifica a los referidos centros en:

- Centros de limpieza y desinfección de servicio a terceros.
- Centros de uso restringido.
- Centros anejos a un establecimiento.

Artículo 3. Obligatoriedad de limpieza y desinfección. 1. La limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos y de productos para la alimentación de animales de producción, que en aplicación de su normativa sectorial tengan obligación de realizarla, solo podrá llevarse a cabo en los centros autorizados en base al Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, y en el ámbito de Castilla y León, en los centros autorizados y registrados conforme a esta orden.

2. Teniendo en cuenta la excepción incluida en el apartado segundo del artículo 1, la limpieza y desinfección de vehículos dedicados al transporte de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, podrá realizarse en los centros autorizados conforme a lo dispuesto en esta orden o en las instalaciones previstas al efecto en el Reglamento (CE) N.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 y en el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, y en todo caso atendiendo a lo establecido en el artículo 15 de la Orden AGR/1073/2019, de 22 de octubre, por la que se regula el Registro de establecimientos y operadores de subproductos animales y productos derivados no destinados a consumo humano de la Comunidad de Castilla y León, relativo a la limpieza y desinfección de vehículos y contenedores.

3. Asimismo, y sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, los vehículos de transporte por carretera de productos para la alimentación de los animales de producción recogidos en el artículo 1.c) de la presente orden, en caso de epizootia o por otros motivos de sanidad animal, deberán ser lavados y desinfectados con la frecuencia que se determine por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

Artículo 4. Procedimiento de Autorización. 1. El inicio de actividad de los centros de limpieza y desinfección requerirá la previa autorización y registro conforme a la presente orden. El órgano competente para la autorización de funcionamiento de los centros de limpieza y desinfección de vehículos será:

- El Director General de Producción Agropecuaria.
- El Jefe del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la provincia donde estén ubicados, si se trata de:
 - Centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de peces.
 - Centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de perros de rehala, recovas o jaurías, incluidos los existentes en las fincas en que se lleva a cabo la actividad cinegética.
 - Centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte por carretera de équidos, en vehículos de capacidad máxima para dos animales.
 - Centros de limpieza y desinfección en explotaciones ganaderas o núcleos zoológicos de vehículos de transporte por carretera de otros animales de producción, no incluidos en los anteriores apartados 1), 2) y 3), cuando se trate de desplazamientos de corta distancia y para un número reducido de animales y siempre dentro de la comunidad de Castilla y León.
 - Centros de limpieza y desinfección en mataderos de bajo riesgo según lo que establece el Art. 8 del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, destinados al uso exclusivo de los vehículos que dan servicio a dichos mataderos, cuyos desplazamientos sean de corta distancia

y número reducido de animales y dentro de la comunidad de Castilla y León, tanto por el origen de los animales como por el destino de las canales, cuando el estatus sanitario de las explotaciones de origen lo permita.

2. En los casos de la letra a) del apartado anterior, el titular del centro, con carácter previo al inicio de actividad, presentará una solicitud de autorización y registro conforme al modelo del Anexo I de la presente orden. A la solicitud debidamente cumplimentada en todos sus apartados, acompañará la siguiente documentación:

a) Copia de la autorización, licencia ambiental o comunicación requerida al efecto en la normativa ambiental de Castilla y León.

b) En personas jurídicas, copia de la escritura o documento de constitución debidamente inscrito en el registro correspondiente. En personas físicas, fotocopia del NIF del operador y en su caso del representante legal, sólo en el caso que el interesado se opusiera a que la administración lo recabe directamente a través de plataformas de intermediación.

c) Cuando se actúe en representación de una persona física o de una persona jurídica, copia de la documentación acreditativa de esta circunstancia, debidamente inscrita en el correspondiente registro oficial cuando así lo exija la normativa aplicable.

d) Descripción de las instalaciones del centro, incluyendo planos de situación y distribución interior, relación de materiales y equipos que aseguren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 5 y en el Anexo I del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, relativo a los requisitos mínimos que deben reunir equipos e instalaciones.

e) Informe técnico que incluya un estudio de dimensionamiento y capacidad del centro.

f) Persona responsable del procedimiento de aplicación del tratamiento y relación de personal aplicador, tratamiento que se realice y en caso de uso de biocidas, acreditación de capacitaciones e inscripciones en registro oficial que corresponda atendiendo a la normativa vigente en la materia.

g) Procedimiento Normalizado de Trabajo (PNT) detallado sobre limpieza y desinfección elaborado por la empresa responsable, donde se recojan instrucciones de utilización de equipos, protección del personal, métodos de limpieza según medios de transporte o características según las especies que transporten, productos utilizados (fichas técnicas), y control de la documentación, que atenderá a las normas para la realización de las operaciones de limpieza y desinfección que se relacionan en el Anexo II del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre.

3. En los centros incluidos en la letra b) del apartado uno, el titular del centro, con carácter previo al inicio de actividad, presentará la solicitud de autorización y registro conforme al modelo del Anexo II. A la solicitud debidamente cumplimentada acompañará la siguiente documentación:

a) Memoria descriptiva de las instalaciones y equipos homologados que deberán estar diseñados y organizados específicamente para realizar con eficacia las operaciones de limpieza y desinfección teniendo en cuenta las características de los vehículos.

b) Procedimiento Normalizado de Trabajo (PNT) detallado sobre limpieza y desinfección elaborado por la empresa responsable, donde se recojan instrucciones de utilización de equipos, protección del personal, métodos de limpieza según medios de transporte o características según especies, uso de productos (fichas técnicas) y control de la documentación, que garantizará condiciones de actuación que supongan la inactivación de los agentes patógenos.

c) En los centros de los puntos 1) y 4) y 5) de la letra b) del apartado uno, un informe técnico que incluya un estudio de dimensionamiento y capacidad del centro.

4. En todos los casos, los centros que deseen utilizar sus instalaciones para llevar a cabo cualquier otra actividad compatible u operaciones de limpieza de otros vehículos distintos a los dedicados al transporte de animales o de productos relacionados con la producción ganadera deberán describir dicha actividad en los documentos que acompañe a su solicitud.

5. En la correspondiente resolución de autorización a cada centro se le otorgará un número de registro que estará compuesto por 7 caracteres. Los dos primeros correspondientes a la respectiva provincia y los cinco siguientes serán un número correlativo para cada centro de la provincia, seguidos por un último carácter que indicará el tipo de centro de limpieza y desinfección, siendo:

Letra "T" si se trata de centro de servicios a terceros.

Letra "R" si se trata de un centro de uso restringido.

Letra "A" si se trata de un centro anejo a un establecimiento.

6. La autorización podrá limitarse a una o varias especies particulares de animales de producción, a determinadas categorías o estado sanitario de dichos animales, a la capacidad del vehículo, a determinados productos para su alimentación o a determinadas categorías de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, atendiendo a la solicitud presentada.

Artículo 5. Presentación de solicitudes y comunicación de Resolución de autorización. 1. Los modelos de solicitud que estarán disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), figuran como Anexos I y II de la presente orden.

2. Las personas físicas podrán presentar la solicitud y la documentación de las siguientes formas:

a) Presencialmente, se presentarán preferentemente en los Registros de los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural donde esté ubicada la explotación o tenga su domicilio social el solicitante, o bien en los demás lugares y formas previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

b) De manera telemática, a través del Registro Electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), haciendo uso de la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada por orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

Para acceder a esta aplicación, el interesado deberá disponer de NIF electrónico o de un certificado electrónico expedido por una entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Dichas entidades figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda requerir al particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas presencialmente de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente.

3. Las personas jurídicas deberán presentar sus solicitudes únicamente de forma electrónica, conforme se establece en la letra b) del apartado anterior.

4. La solicitud deberá ser firmada por el propio solicitante o su representante. En el caso de que la presentación de la solicitud sea telemática, el solicitante podrá autorizar a otra entidad para la firma electrónica de la misma, debiendo aportar con la solicitud la autorización para la realización de trámites electrónicos, de acuerdo al modelo que figura en el Anexo III. Estas entidades comunicarán previamente su habilitación como tales, a través de la aplicación informática "gestión de usuarios externos del servicio de información" aprobada mediante Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre.

5. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la presente orden, el servicio gestor del registro requerirá al solicitante para que la subsane en el plazo máximo de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud de inscripción, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

6. Los operadores estarán obligados a facilitar cuanta información les sea requerida para la gestión de su autorización y registro. Asimismo, habrá de colaborar en las actuaciones relativas a la toma de datos de sus establecimientos.

7. El plazo para dictar y notificar la resolución de autorización será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

8. La notificación de la resolución del procedimiento, así como de otras comunicaciones que se dirijan a los solicitantes, se podrán a su disposición por medios electrónicos.

Los sujetos que hayan comunicado en su solicitud un correo electrónico, recibirán en él un aviso de la puesta a disposición de la notificación de las actuaciones administrativas. Dicho aviso no tiene el carácter de notificación sino que, la notificación por medios electrónicos se entiende practicada en el momento en que el interesado o su representante debidamente identificado acceden al contenido de la notificación.

Si no se accede al contenido de la notificación, se procederá de acuerdo con lo establecido en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

Artículo 6. Modificaciones, suspensión y extinción de la autorización. 1. Las autorizaciones por cambios en la titularidad y/o modificación de actividad e instalaciones deberán ser solicitados mediante la cumplimentación de los modelos de solicitud, que figuran como Anexos I y II de la presente orden. Igualmente, los cambios del responsable del procedimiento de aplicación y el cese de actividad deberán ser comunicados al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural correspondiente.

2. La autorización y su registro será modificada, suspendida o extinguida en caso de incumplimiento, total o parcial, de los requisitos establecidos en Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, o en la presente orden, y en función de la situación sanitaria de la zona de localización del centro de que se trate, por el mismo órgano que otorgó la autorización, mediante el procedimiento correspondiente, y deberá garantizar el derecho de audiencia del titular de la autorización.

Artículo 7. Funcionamiento, documentación y control. 1. En todos los centros las operaciones de limpieza y desinfección deberán respetarse las normas marcadas por el Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, cumpliendo las condiciones dispuestas en su artículo 6 y en el Anexo II. Asimismo, el precintado de los vehículos y documentación que acredite la realización de las operaciones de limpieza y desinfección, certificado de desinfección y registro correspondiente, atenderá a las condiciones establecidas en artículo 7 y a los datos mínimos que deben incluir los certificados, que figuran en su Anexo III.

2. El certificado de limpieza y desinfección emitido por los centros autorizados en mataderos considerados de bajo riesgo y en centros situados en explotaciones ganaderas autorizados según los puntos 4 y 5 de la letra b) de apartado 1 del artículo 4 de esta orden, tendrá validez exclusivamente para desplazamientos de corta distancia, siempre dentro de la comunidad autónoma y que se acojan a lo establecido en la autorización de los referidos centros.

3. La autoridad competente establecerá los controles oportunos para asegurarse que los centros de limpieza y desinfección en su territorio cumplen con las condiciones establecidas en la autorización.

Artículo 8. Registro de Centros de Limpieza y Desinfección de Castilla y León. 1. El Registro de Centros de Limpieza y Desinfección de Castilla y León se constituye como un registro único de acceso para consulta pública y gratuita, a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la debida protección de los datos de carácter personal conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y de los intereses económicos y comerciales de los inscritos en el mismo.

2. Incluirá la información de cada centro de limpieza y desinfección de vehículos ubicados en Castilla y León, y contendrá los datos mínimos que se indican en el Anexo IV del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre. Conforme a dicha base de datos se mantendrá actualizado el Registro Nacional de Centros de Limpieza y Desinfección atendiendo a lo establecido en artículo 9 del mencionado Real Decreto.

3. Se establecerán los mecanismos necesarios que permitan la interoperabilidad de los datos contenidos en el registro autonómico con el Registro Nacional en el marco de la normativa aplicable a la seguridad de la información.

4. El registro se adscribe a la Dirección General de Producción Agropecuaria.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en:

a) Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

b) Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León y Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

c) El Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

d) Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición.

e) Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera. Aquellos centros que a la entrada en vigor de la presente orden, estuvieran ya autorizados al amparo de la Orden AYG/97/2013, de 25 de enero, por la que se establecen las condiciones básicas de los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales y de productos relacionados con la producción animal y se regula su autorización y funcionamiento, quedan condicionados a la presentación de un informe técnico de estudio de dimensionamiento y capacidad del centro a excepción de los centros incluidos en los puntos 2 y 3 de la letra b) del apartado uno del artículo 4 de la presente orden. Además, deberá asegurarse que cumplen con los requisitos exigidos para instalaciones y equipamiento del Anexo I o condiciones adecuadas para los centros exceptuados en el artículo 5.4 del Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre.

Segunda. La Dirección General de Producción Agropecuaria, con los datos disponibles de los centros dados de alta en el momento de entrada en vigor de la presente orden, efectuará la correspondiente autorización y registro que notificará a los interesados.

Tercera. Las solicitudes que a la entrada en vigor de esta orden se encuentren en tramitación, deberán adecuarse a lo establecido en la misma. En este sentido, la Dirección General de Producción Agropecuaria, o, en su caso, los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la orden, deberán indicar a cada uno de los solicitantes la documentación que en su caso sea necesario aportar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Queda derogada la Orden AYG/97/2013, de 25 de enero, por la que se establecen las condiciones básicas de los centros de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales y de productos relacionados con la producción animal y se regula su autorización y funcionamiento.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente orden, pudiendo con este fin introducir en los anexos de la misma las modificaciones precisas.

Segunda. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA: PROGRAMA SANITARIO

(B.O.C. y L. de 21 de julio de 2020)

ORDEN AGR/651/2020, de 10 de julio, por la que se aprueba el programa sanitario voluntario de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis infecciosa bovina en el territorio de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Aprobar el Programa Sanitario Voluntario de prevención, control y erradicación (en adelante Programa) de la Rinotraqueítis Infecciosa Bovina (en adelante, IBR) en Castilla y León.

2. Establecer las bases de las actuaciones para la prevención, control y erradicación de IBR en las explotaciones de ganado bovino en el territorio de Castilla y León conforme las pautas descritas en el Anexo I de esta orden.

Artículo 2. Vacunación. Se prohíbe el suministro y empleo en las explotaciones de ganado bovino de vacunas frente a IBR que no permitan la diferenciación entre anticuerpos vacunales y anticuerpos procedentes de infección por virus campo, de forma que sólo podrán utilizarse vacunas marcadas delecionadas de la glicoproteína E.

Artículo 3. Inclusión en el programa. 1. Las explotaciones ganaderas que de forma voluntaria opten por realizar el programa sanitario voluntario de prevención, control y erradicación frente a IBR en el territorio de Castilla y León, será de obligado cumplimiento durante, al menos, tres años.

La adhesión al Programa podrá solicitarse con el modelo que se recoge en el Anexo II de alguna de las siguientes maneras:

2. Las personas físicas podrán presentar la solicitud:

a) Presencialmente, se presentarán preferentemente en el Registro del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la provincia donde esté ubicada la explotación o tenga su domicilio social el solicitante, o bien en los demás lugares y formas previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

b) De manera telemática, desde el Registro Electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al que se accede desde la sede electrónica (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), mediante la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada por orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

Para acceder a esta aplicación, el interesado deberá disponer de NIF electrónico o de un certificado electrónico expedido por una entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Junta de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Dichas entidades figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, sin perjuicio de la posibilidad de que la Administración pueda requerir al particular la exhibición del documento o de la información original en los términos previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas presencialmente de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. El registro electrónico emitirá un recibo de confirmación de la recepción, consistente en una copia auténtica de la solicitud, que incluye la fecha, hora y número de registro. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada por el interesado, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente.

3. Las personas jurídicas deberán presentar sus solicitudes únicamente de forma electrónica, conforme se establece en la letra b) del apartado anterior.

4. La solicitud deberá ser firmada por el propio solicitante o su representante. En el caso de que la presentación de la solicitud sea telemática, el solicitante podrá autorizar a otra entidad para la firma electrónica de la misma, debiendo aportar con la solicitud la autorización para la realización de trámites electrónicos, que figura en el Anexo III. Estas entidades comunicarán previamente su habilitación como tales, a través de la aplicación informática "gestión de usuarios externos del servicio de información" aprobada mediante Orden AYG/1447/2010, de 6 de octubre.

Artículo 4. Responsabilidades en materia de bioseguridad, higiene, bienestar y sanidad animal.

1. El responsable del cumplimiento de las medidas y requisitos en materia de bioseguridad y sanidad animal de la presente Orden y de las obligaciones contenidas en el artículo 10 y 24 del Reglamento (UE) n.º 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, es el titular de la explotación o el titular de los animales, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2. El titular de la explotación designará un veterinario de explotación, que será el encargado de asesorar e informar al titular de la explotación sobre las obligaciones y requisitos del Programa, especialmente en la aplicación y seguimiento del programa vacunal.

3. Los datos de las vacunaciones deberán ser comunicados a los servicios veterinarios oficiales para su grabación informática en la base de datos, en un plazo no superior a 30 días después de la fecha de vacunación. El modelo de comunicación será el establecido en el Anexo IV.

Artículo 5. Tramitación y controles. 1. Corresponderá al Servicio de Sanidad Animal tramitar las solicitudes presentadas, la comprobación documental, los controles administrativos y las inspecciones que verifiquen los datos consignados en la solicitud, pudiendo requerir al interesado, en cualquier momento, la aportación de la documentación complementaria necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

2. El titular de la Dirección General de Producción Agropecuaria es el órgano competente para resolver las solicitudes de incorporación al Programa.

3. El plazo máximo para resolver la solicitud y notificar la resolución será de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Trascurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud deberá entenderse estimada.

4. La notificación de la Resolución del procedimiento, así como otras comunicaciones que se dirijan a los solicitantes, se podrán a su disposición por medios electrónicos.

Los solicitantes que hayan comunicado en su solicitud un correo electrónico recibirán en él un aviso de la puesta a disposición de la notificación de las actuaciones administrativas. Dicho aviso no tiene el carácter de notificación, sino que, la notificación por medios electrónicos se entiende practicada en el momento en que el interesado o su representante debidamente identificado acceden al contenido de la notificación.

Si no se accede al contenido de la notificación, se procederá de acuerdo con lo establecido en la normativa básica del procedimiento administrativo común.

5. La resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación.

Artículo 6. Exclusión del Programa. El incumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el Programa conllevará la exclusión de la explotación de este, previa la instrucción del correspondiente procedimiento en el que se garantizará la audiencia al interesado.

Disposición derogatoria. Se deja sin efecto el punto 2 del Anexo II de la Resolución de 25 de febrero de 2011, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que desarrollan los programas sanitarios a realizar por las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, definidos en la Orden AYG/1719/2007, de 15 de octubre.

Disposición final. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO I PROGRAMA SANITARIO VOLUNTARIO DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN FRENTE A IBR EN EL TERRITORIO DE CASTILLA Y LEÓN

1.- Actuaciones sanitarias.

Las explotaciones ganaderas que se incorporen al Programa deberán realizar las siguientes actuaciones:

Un chequeo serológico anual (Anticuerpos anti-glicoproteína E) a animales entre 9 y 36 meses (no vacunados con vacuna no marcada) de recría y todos los sementales, según los tamaños de muestra indicados en la tabla A del Anexo V. Se excluyen de este muestreo los animales vacunados con vacuna no marcada. Una vez realizados los muestreos y en función de los resultados analíticos obtenidos, se concederá a cada explotación ganadera la calificación sanitaria que corresponda conforme lo descrito en el punto 2.

Los animales resultantes seropositivos deberán ir eliminándose, siempre de forma voluntaria y en función de los recursos de la explotación. En caso de que persista algún animal seropositivo el segundo año de pertenencia al programa, éstos quedarán excluidos del muestreo que se realice dicho segundo año.

2.- Calificación de las explotaciones.

2.1. Explotaciones de reproducción.

En función de los resultados obtenidos en las pruebas serológicas para obtención de la calificación y los programas analíticos y vacunales aplicados, las explotaciones serán asignadas en alguna de las siguientes calificaciones:

a) Explotación sin calificar frente a IBR o "IBR 0": Aquélla en la que se desconoce la situación sanitaria de los animales frente a la IBR, no se aplica el Programa previsto en este real decreto o éste se ha incumplido; y en todo caso, aquélla que no pueda ser clasificada en alguna de las calificaciones de los apartados b) a f).

b) Explotación en Programa de control de IBR o "IBR 1": Aquélla que ha obtenido resultados positivos, en los últimos 12 meses.

c) Explotación en Programa de control IBR 1- o "IBR 1-": Aquélla en la que no se han detectado animales positivos los últimos 12 meses, pero que no cumple las condiciones para ser IBR2.

d) Explotación en Programa de control IBR 2 o "IBR 2": Aquélla en la que no se han detectado animales positivos los últimos 24 meses de aplicación del programa. Estas explotaciones pueden optar a ser IBR3 o IBR4 dependiendo de su estado vacunal.

e) Explotación indemne de IBR con vacunación o "IBR 3": Aquélla que, ha vacunado con vacuna marcada los últimos 12 meses y ha sido sometida a las siguientes pruebas:

i. Chequeo serológico anual (Anticuerpos anti-globulina E) al 100% de los animales mayores de 12 meses, y

ii. En caso de explotaciones de leche, además del chequeo serológico descrito en el punto anterior, muestreo a cada tanque de leche (Anticuerpos anti-globulina E) anual.

f) Explotación oficialmente indemne de IBR sin vacunación o "IBR 4": Aquélla que, no realiza programa vacunal durante los dos últimos años y ha sido sometida a las siguientes pruebas:

i. Chequeo serológico anual de anticuerpos totales, anti-globulina E o anti-globulina B, al 100% de los animales mayores de 9 meses

g) A las calificaciones definidas en las letras b) a f) se le añadirá la letra "S" por detrás de cada una de ellas en los casos en que se suspenda dicha calificación.

2.2. Cebaderos.

Los cebaderos ostentarán la calificación correspondiente a la calificación sanitaria más baja de la explotación de procedencia de los terneros incorporados.

2.2. Explotaciones de tratante y centros de concentración: Se les asignará la calificación IBR0, a no ser que incorporen todos los animales de una misma calificación sanitaria, en cuyo caso ostentarán dicha calificación.

2.3. Pastos aprovechados en régimen común: Se les asignará la calificación de la explotación con menor nivel sanitario de la que procedan los animales.

3.- Mantenimiento de la calificación sanitaria.

3.1. Explotaciones de reproducción.

a) Para explotaciones IBR1, IBR1-, IBR2 e IBR3, se realizará un muestreo serológico anual en animales mayores de 9 y menores de 36 meses para la detección de anticuerpos anti-globulina E, según los tamaños de muestra indicados en la tabla A del Anexo V.

b) Además para las explotaciones de bovino de leche que ostenten la calificación IBR3 se realizarán tres muestreos anuales de tanque de leche para la detección de anticuerpos anti-globulina E.

c) En las explotaciones que ostenten la calificación IBR4 se realizará un muestreo serológico anual del 100% de animales mayores de 24 meses para detección de anticuerpos totales.

3.2. Cebaderos: En caso de que incorporen exclusivamente animales procedentes de explotaciones calificadas como IBR1-, IBR2, IBR3 o IBR4, deberán realizar 2 chequeos serológicos al año (separados entre sí por, al menos, 30 días) del 5% de los animales presentes en la explotación.

4.- Suspensión. La calificación de una explotación quedará suspendida.

La calificación será suspendida cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

4.1. Por incumplimiento del programa vacunal obligatorio, en este caso se recuperará la calificación una vez acreditada la correcta aplicación de la vacuna y, en caso de las IBR3, después de haber superado con resultado negativo una prueba serológica para detección de anticuerpos anti-globulina E de animales mayores de 12 meses en número según lo establecido en la tabla B del Anexo V.

4.2. Por presencia de animales positivos a anticuerpos frente a la globulina E del virus en explotaciones calificadas como IBR1, IBR1-, IBR2, IBR3 e IBR4: Se deberá realizar una prueba de confirmación serológica o virológica de la enfermedad a las 3 semanas de haber detectado los animales positivos. Si este segundo chequeo confirmara el resultado positivo, se perderá la calificación previamente asignada y se recalificará la explotación conforme a los nuevos resultados obtenidos. Será necesario realizar de nuevo las pruebas para la obtención de la calificación en cada caso.

4.3. En el caso de explotaciones IBR3 o IBR4, en las que se haya detectado animales positivos a las pruebas, o clínicamente enfermos, y una vez confirmada la enfermedad, la calificación se recuperará si se sacrifican los animales afectados y, cuando hayan pasado 30 días, la explotación se someta, de nuevo, a las pruebas para la obtención de la calificación IBR3 o IBR4. Si eso ocurriera en un cebadero, tras el vaciado del mismo y la posterior limpieza y desinfección, se liberaría de la suspensión de la calificación.

5.- Pérdida de la calificación.

Las explotaciones que habiendo solicitado su adhesión al Programa lo incumplan en la parte correspondiente a los chequeos serológicos, perderán su calificación y pasarán a considerarse IBR0.

6.- Bioseguridad.

Todas las explotaciones incluidas en el programa deberán contar con alojamientos específicos para la realización de cuarentenas que garanticen el aislamiento de los animales en tanto no se obtengan los resultados laboratoriales, salvo que se realicen en otros establecimientos.

7.- Movimientos de animales.

7.1. Todos aquellos animales que se eliminen de una explotación con el objetivo de alcanzar o mantener una determinada calificación y hayan resultado positivos a alguna de las pruebas de detección de anticuerpos descritas en el apartado 9 del presente Anexo, únicamente podrán destinarse a cebaderos o mataderos.

7.2. Las explotaciones con la calificación suspendida y en tanto en cuanto no se recupere la calificación sanitaria, los únicos movimientos permitidos serán directamente a cebadero o matadero.

No obstante, hasta el 12 de octubre de 2021, los animales positivos podrán ser trasladados a explotaciones IBR0, siempre que pueda acreditarse que han sido vacunados con vacuna no marcada previamente a su traslado.

7.3. Explotaciones de reproducción:

La entrada de animales deberá realizarse con animales procedentes de explotaciones con igual o superior nivel de calificación.

No obstante, hasta el día 12 de octubre de 2021, se permitirán los siguientes movimientos:

a) Con destino a explotaciones IBR 1, IBR1-, IBR2 o IBR3: De cualquier origen, cuando tengan una prueba previa negativa (detección de anticuerpos anti-globulina E) como máximo 15 días antes del movimiento. Estos animales deberán ser analizados en la explotación de destino en las pruebas que se efectúen a la misma el año siguiente.

b) Con destino a explotaciones IBR4: De cualquier origen, cuando tengan una prueba previa negativa (detección de anticuerpos anti-globulina E) como máximo 15 días antes del movimiento y adicionalmente deberán ser sometidos a una prueba posterior a los 21 días post-movimiento. Durante este período en el que se introduce el animal a la explotación y en tanto en cuanto no se obtengan los resultados de las pruebas efectuadas en los 21 días posteriores al movimiento deberán permanecer aislados sin mezclarse con el resto de los animales presentes en la explotación.

En caso de obtención de resultados positivos, los animales aislados no podrán incorporarse con el resto de los animales de la explotación; o en caso de hacerlo bajará su calificación sanitaria a aquélla que corresponda.

c) Los animales que transiten por una explotación de tratante deberán realizar una prueba posterior a los 21 días de la llegada a la explotación de destino. Estos animales deberán permanecer aislados sin mezclarse con el resto hasta la obtención de resultados.

En caso de obtención de resultados positivos, los animales aislados no podrán incorporarse con el resto de los animales de la explotación; o en caso de hacerlo bajará su calificación sanitaria a aquélla que corresponda.

7.4. Certámenes ganaderos:

a) Para explotaciones IBR1, IBR1-, IBR2 e IBR3: Los animales deberán estar vacunados antes de su ida al certamen. Además:

i. Si el destino posterior del animal es una explotación calificada como IBR3, se deberá realizar, en destino, una prueba a los 21 días post-movimiento (detección de anticuerpos anti-globulina E).

ii. Si el certamen es de ganado selecto, deberá realizarse una prueba en los 15 días previos a la ida al certamen.

b) Para explotaciones IBR4:

Si se mezclan con animales de calificación sanitaria inferior, deberán ser animales que tengan un resultado negativo a anticuerpos anti-globulina B o bien animales con resultado negativo a anticuerpos anti-globulina E si han sido vacunados previamente a la declaración de IBR4.

Si el destino de estos animales es IBR4 deberán ser sometidos en destino a una prueba posterior a los 21 días post-movimiento. Estos animales deberán permanecer aislados sin mezclarse con el resto hasta la obtención de resultados.

c) No obstante, hasta el 12 de octubre de 2021, los animales positivos a la detección de anticuerpos anti-globulina E, podrán ir a certámenes, siempre y cuando se pueda acreditar que han sido vacunados con vacuna no marcada.

7.5. Pastos de aprovechamiento común.

a) Si la calificación sanitaria de la explotación es IBR3, los animales que vayan a aprovechar pastos con otros animales procedentes de explotaciones con calificación sanitaria inferior, deberán estar vacunados previo su traslado al pasto. En ese caso, al retorno a la explotación, los animales deberán permanecer aislados hasta la obtención de resultados serológicos negativos a anticuerpos anti-globulina E a los 21 días del retorno.

b) En el caso de las explotaciones IBR4, si se mezclan con animales de calificación sanitaria inferior, los animales serán sometidos a un chequeo serológico con resultado negativo a anticuerpos anti-globulina B o bien con resultado negativo a anticuerpos anti-globulina E (si han sido vacunados previamente a la declaración de IBR4) a los 21 días post-movimiento de retorno a la explotación de origen. Estos animales deberán permanecer aislados sin mezclarse con el resto hasta la obtención de resultados.

7.6. En el caso de que los animales procedan de una explotación calificada como IBR 3 o IBR 4 o de un país con programa aprobado o declarado libre según la Decisión 2004/558/CE, de la Comisión, de 15 de julio de 2004, y hayan permanecido menos de 48 horas en una explotación de tratantes o centro de concentración, no les será de aplicación el párrafo anterior cuando la explotación de destino sea un cebadero.

8.- Laboratorios autorizados.

Los laboratorios autorizados para la realización de pruebas diagnósticas en el marco de este programa serán los incluidos en la Red de laboratorios de Sanidad Animal descritos en el Artículo 48 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

9.- Pruebas de diagnóstico.

9.1. ELISA de bloqueo:

9.1.1. ELISA para la detección de anticuerpos específicos frente a la globulina E del HVB-1: En caso de muestras procedentes de animales de la especie bovina vacunados con vacuna marcada gE negativa.

9.1.2. ELISA para la detección de anticuerpos frente a la globulina B del HVB-1: En caso de muestras procedentes de animales de la especie bovina no vacunados con ningún tipo de vacuna. También puede emplearse esta prueba para realizar estudios de perfiles serológicos en explotaciones vacunadas con vacunas marcadas gE-.

9.2. ELISA indirecto, para detección de anticuerpos totales del HVB-1.

9.3. La técnica de confirmación de resultados serológicos por ELISA para animales no vacunados: Seroneutralización vírica.